



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **61/2022-14-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la sentenciada *********, contra la resolución de procedimiento administrativo de traslado de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, por el Juez de Primera Instancia Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos en la carpeta de ejecución número **JOJE/013/2016**; y,

RESULTANDO:

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós** el Juez de Especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, emitió la resolución en la carpeta de ejecución **JOJE/013/2016**, en la que determinó improcedente la solicitud planteada por la defensa particular de *********, al referir que no encontraba materia para calificar la legalidad o ilegalidad del traslado que motivo la presente audiencia.

2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa determinación la sentenciada ***** interpuso recurso de apelación expresando los agravios que dice le causa la resolución impugnada.

3. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. Con fecha **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, se remitió el recurso de apelación por parte del Juez de Ejecución, el cual correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto bajo el toca penal **61/2022-14-OP**.

4. En la audiencia llevada a cabo en esta fecha comparecieron la Fiscalía representada por el licenciado José Luis Olivares Arrieta; la asesora jurídica Graciela Flores Moreno; el representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario Ricardo García Romero; la defensora particular licenciada *****, así como la persona privada de la libertad ***** (vía telemática).

Enseguida, los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon a los intervinientes, quienes realizaron las manifestaciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que consideraron pertinentes (consultables en la videograbación de la audiencia que nos ocupa).

5. Cerrado el debate y una vez que este órgano colegiado deliberó respecto de los agravios expuestos por la recurrente, lo verbalmente aquí agregado por las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3, fracción I; 4, 5, fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 20, 456, 457, 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 51, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO. Este recurso de

apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que el recurrente es la propia sentenciada a quien se le trasladó de acuerdo a su dicho, de forma involuntaria, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 117, 131, 132, fracción VII y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Así mismo, de las constancias de autos y registros de audio y video, se advierte que la resolución recurrida fue emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y el recurso se interpuso el cinco de abril siguiente, por lo que resulta **oportuno** al haber sido interpuesto dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la excepción al traslado involuntario en el que la autoridad penitenciaria, podrá ordenar y ejecutarlo mediante resolución administrativa que deberá notificar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, quien calificará la legalidad de esa determinación. Resolución que puede impugnarse en apelación en términos del artículo 131 de la misma legislación, la cual tiene por objeto que el tribunal de alzada la confirme, modifique o revoque, por lo que el presente recurso es procedente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

III. ANTECEDENTES DEL ASUNTO. Con

fecha once de febrero de dos mil veintidós el Director General de Reinserción Social, Licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ, informó al Juez Especializado en Ejecución de Sentencias que derivado del acuerdo administrativo en el que se reestructuran los penales mixtos publicado el diez de febrero de dos mil veintidós, se aprobó que se realizara el traslado de distintas personas privadas de la libertad, del Centro Penitenciario de Jojutla de Juárez, al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil de Morelos y al Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya, Morelos. De lo que aquí interesa, ***** , sentenciada por el delito de secuestro agravado, como centro de destino se estipuló el Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Femenil de Morelos, adjuntándose acuerdo administrativo en el que se reestructuraron los penales mixtos publicado en el periódico oficial número 6041.

Recibida la petición, la Jueza Especializada en Ejecución señaló las doce horas del día trece de febrero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia de traslado como lo establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Refiriendo en dicha fecha que tal audiencia era de

carácter informativo, por lo que dejaba a salvo los derechos para que en el plazo legal de diez días, hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

Nuevamente, la defensa de la sentenciada solicitó fecha de audiencia para efecto de dirimir la controversia presentada por el traslado involuntario, lo que fue admitido por la Jueza de Ejecución en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fecha en que dio vista a las partes de la solicitud citada.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós el Juez especializado en Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, señaló las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós para efecto de que se debatiera la controversia judicial presentada, en contra de la determinación administrativa de traslado involuntario.

Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se apertura la audiencia antes citada, en la que se le dio el uso de la voz a las partes presentes, y posteriormente el Juez de Ejecución, Licenciado JAVIER BARBOZA DÍAZ, determinó lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara improcedente la solicitud planteada por la defensa particular de *****.* **SEGUNDO:** *En términos del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículo 65 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los intervinientes quedaron legalmente notificados de la presente resolución.

Luego, inconforme con esa resolución, la sentenciada ***** presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

IV. ANÁLISIS OFICIOSO DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. Tras haber observado el desarrollo de la audiencia en que se dictó la resolución apelada, es de advertirse por este cuerpo colegiado, que ***no se advierte que se haya trasgredido derechos fundamentales a las partes o vulneraciones al debido proceso.***

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia la misma tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la ***inmediación***, pues el Juez estuvo presente durante el transcurso de la audiencia, la ***publicidad***; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de ***contradicción***, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; así como la ***continuidad e inmediación***,

puesto que dicha audiencia fue desahogada sin ningún tipo de retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes, dentro de los términos que la misma ley establece.

Además, no se pasa por alto que la sentenciada ***** estuvo representada por la Licenciada ***** quien se identificó con número de cedula profesional ***** que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece como año de registro 2001.

Por tanto, al comprobarse que en el año que se desarrolló la audiencia para verificar la legalidad del traslado de la sentenciada, la parte defensora precitada ya contaba con cédula profesional, es por lo que se llega a la conclusión de que se garantizó el derecho a una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior, no se advierte la materialización de alguna violación procedimental que amerite la reposición del procedimiento.

IV. AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad fueron expuestos por la parte recurrente de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria su transcripción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente. Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Jurisprudencia (común), del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

No obstante a lo anterior, para efecto de mayor entendimiento de la resolución, de manera sustancial este órgano colegiado precisará cuáles son los argumentos de dolencia de forma individual, los cuales serán atendidos y contestados de manera integral, con el propósito de brindar seguridad jurídica a la sentenciada.

Una vez expuesto lo anterior tenemos que la recurrente de forma sustancial expresa como **primer** motivo de agravio el siguiente:

*“**PRIMERO:** Que el juez no fundo ni motivo la resolución impugnada, ya que declaró legal el traslado, a pesar de que éste se ejecutó la noche del 10 de febrero de 2022, con lujo de violencia por varias personas vestidas de negro, sin que se informara de forma oportuna lo que se pensaba hacer sobre su persona. Además de ello, el Juzgador emitió una resolución carente de fundamentación al justificar el traslado debido a una excepción plasmada en el numeral 52, el cual nada tiene que ver con dicho numeral, ya que en este no encaja la conducta ejecutada en mi persona. Además de que si bien, el centro Penitenciario de Jojutla dejó de ser femenino, debió de operar la suplencia de la queja en su favor y colocarla en un centro más cercano a su domicilio, afectando con ello sus derechos humanos y el acceso a la justicia.”*

Argumento que es calificado por este órgano colegiado como **PARCIALMENTE FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones:

La hoy sentenciada fue trasladada del centro penitenciario en el que cumplía su condena, que en este caso era el ubicado en *****, Morelos, debido a una cuestión ajena a su comportamiento personal, es decir, esto se realizó atendiendo al dictado del acuerdo administrativo en el que se reestructuraron los penales mixtos de Jojutla y Cuautla del Estado de Morelos, con denominación **“ACUERDO POR EL QUE SE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

REESTRUCTURAN LOS PENALES MIXTOS ACTUALES ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA OPERAR EXCLUSIVAMENTE COMO CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONILES Y MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS DENOMINACIONES CORRECTAS Y EL GRADO DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONILES DE JOJUTLA, y CUAUTLA, MORELOS” el cual se publicó en el Periódico Oficial de nuestra entidad, “Tierra y libertad” con número de identificación 6041, de fecha 10 de febrero de dos mil veintidós. Periódico en el que se especificó que el Centro Penitenciario de Jojutla, dejaba de tener una operatividad mixta, para convertirse exclusivamente en un **centro varonil**.

Razón por la cual de manera lógica, al ser la sentenciada una mujer, esta debía forzosamente ser trasladada a diverso centro, ya que de dejarla en el mismo el cual únicamente albergaría a personas privadas de la libertad hombres, con ello se violarían derechos en su perjuicio, pues resulta obvio que no se tendrían las condiciones necesarias para salvaguardar las necesidades personales propias de una mujer. Máxime que el artículo 5 fracción I de la Ley Nacional

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Ejecución Penal, resulta claro en mencionar que las mujeres deben cumplir sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, lo que se sustenta también en el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien en igualdad de condiciones afirma dicha exigibilidad.

Bajo dichos criterios, hasta este momento ésta Alzada advierte que si la publicación en el Periódico Tierra y Libertad, que cambió la operatividad del centro penitenciario de Jojutla, se publicó el día diez de febrero de dos mil veintidós, resultó legal que, en ese mismo día, se realizara el traslado de la hoy sentenciada a diverso centro penitenciario con operatividad femenil, en la cual se albergará únicamente a personas privadas de la libertad del género femenino

Ahora bien, para efecto de atender parte del primer el agravio expuesto por la recurrente, la misma refiere que su traslado se realizó con lujo de violencia, por varias personas vestidas de negro, sin que se informara de forma oportuna lo que se pensaba hacer sobre su persona, no obstante a ello, a pesar de que dichos argumentos también fueron sustentados por la Defensa, esta Alzada carece de elementos para poder



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declarar por ciertas dichas acusaciones que la sentenciada realiza en contra del personal operativo del propio centro penitenciario, esto es así ya que no existe prueba alguna que justifique su dicho, sin embargo, a pesar de que esto se hubiese podido demostrar, la consecuencia jurídica sería el imponer una sanción a las personas que pudieron haber ejecutado las acciones violentas, sin que ello pudiese ser un motivo para poder declarar ilegal el traslado, pues no se atacan las razones en que se fundamentó tal decisión. Máxime que tampoco resultaría procedente el regresar a la sentenciada al Centro Penitenciario de Jojutla, ya que como antes se enunció, dicho centro en la actualidad es exclusivamente varonil. Siendo por ello **infundado** esa parte del agravio.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de dolencia en el que la sentenciada establece que el Juzgador emitió una resolución carente de fundamentación al justificar el traslado debido a una excepción plasmada en el numeral 52, el cual nada tiene que ver con la realidad, ya que en este no encaja la conducta ejecutada a su persona. Además de que si bien, el centro Penitenciario de Jojutla dejó de ser femenino, debió de operar la suplencia de la queja en su favor y colocarla en un centro más cercano a su

domicilio, afectando con ello sus derechos humanos y el acceso a la justicia.

Parte del primer agravio que esta Alzada determina como **parcialmente fundado pero inoperante**, en el entendido de que tal y como puede observarse de la resolución recurrida, el Juez de Primera Instancia realizó un estudio integral del propósito por el cual se realizó una reestructuración de los centros penitenciarios, además de ello, analiza el contenido de los numerales 50, 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, determinando que el artículo 52 contempla una excepción a la regla general de los traslados, ya que en el mismo se permite que la autoridad penitenciaria ordene y ejecute el traslado de personas privadas de la libertad, en caso de que se requieran medidas especiales de seguridad, o casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de la libertad, debiéndose para ello cumplir únicamente con dos condiciones, la primera de ellas, que sea mediante resolución y la segunda que dentro de las veinticuatro horas siguientes se notifique el traslado a la autoridad judicial.

Con base en ello, el Juez concluyó que el acuerdo emitido por el Comisionado de Seguridad y el Director de los Centros de Reinserción Social del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado de Morelos, no encajaba en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral antes citado, porque no se trató de un traslado voluntario, es decir no lo pidió la sentenciada, ni tampoco existió en su caso y por competencia solicitud previa, para que se estuviera en aptitud de calificar previamente el cambio de sede de internamiento. Puntualizándose que el traslado obedeció a un acuerdo de observancia general publicado en el Periódico Oficial de la entidad, lo que se realizó en cumplimiento a lo determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su trigésima octava sesión ordinaria, en la cual se instruyó a desarrollar un Plan de Fortalecimiento de la Política Nacional del Sistema Penitenciario, entre cuyos aspectos está la toma de acciones de revisión y elaboración de propuestas normativas que permitan actualizar el funcionamiento de los Centros de Readaptación Social, por una Secretaría de Estado y la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos, en atención a criterios de Política Pública Penitenciaria.

Postura que como antes se dijo, este órgano colegiado comparte, al no quedar dudas de que la sentenciada debía obligatoriamente ser retirada del Centro Penitenciario de Jojutla, desde el momento en

que este dejó de ser mixto, para ser únicamente varonil. No obstante ello es fundado el argumento expuesto por la recurrente, en el sentido de que el Juez de Ejecución se limitó únicamente a verificar que el acto penitenciario de retirar a ***** del centro de Jojutla fuera acorde a la legalidad, sin pronunciarse al respecto de su postura, solicitud y argumentos vertidos, que a su criterio resultaban **de mayor beneficio** es decir, que se le trasladara al Centro de Reinserción Social "Morelos" ubicado en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, y no así al Centro Federal de Readaptación Social CPS 16, ubicado en el municipio de Coatlán del Rio del Estado de Morelos.

Lo que de forma evidente violentó en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica que toda determinación debe contener, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido de que no basta con fundamentar una determinación, sino que las autoridades judiciales están obligadas a explicar y resolver las dudas jurídicas que los justiciables tienen, máxime si creen que alguna ley, protege o respalda su pretensión.

En ese entendido, como podemos observar en la publicación realizada por el Periódico Oficial Tierra y Libertad, con número de identificación 6041, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

anunció el acuerdo de reestructuración de los penales mixtos, entre ellos el de Jojutla, sin que existiera una indicación específica de cuál sería la manera de distribuir a las internas, entre el Centro de Reinserción Social de Xochitepec, Morelos, y el Centro Federal de Readaptación Social número 16, únicamente refiriéndose que esto se realizaría tomando en cuenta las medidas de seguridad que se requieren y el respeto de los derechos humanos.

Entonces, a criterio de esta Alzada, con ello se justifica que exista en la sentenciada un ánimo de inconformidad, pues desde su punto de vista, al existir la posibilidad de que se le pudiese trasladar a dos centros penitenciarios, bajo su perspectiva tendría que habersele destinado al centro de reinserción social más cercano a su domicilio, o en el que habiten sus familiares, esto es al centro de Xochitepec, Morelos, ya que su hijo y familia habita en el Municipio de Temixco Morelos.

No obstante ello, si bien es cierto esto es un derecho de las personas sentenciadas consagrado de forma específica en el artículo 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal el cual de forma literal establece:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio.

También lo es que existe una excepción a la regla respecto de las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad, ya que así lo dispone también el penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

En ese entendido, resulta claro que el traslado de la recurrente era necesario, pero además de ello, esta Alzada considera que debe dejarse claro que el señalarse como su destino el Centro Federal de Readaptación social Número 16 CPS Femenil Morelos, se encontró también debidamente justificado, en el entendido de que existen antecedentes que así lo fundamentan.

En efecto, al respecto se toma en cuenta principalmente el acuerdo de traslado de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Maestro Jorge Israel Ponce de León Borquez, en su carácter de Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, en uso de las facultades que le establece la Ley Nacional de Ejecución Penal en su numeral 15 fracción VIII, en el que de lo que aquí interesa realizó un listado de distintas mujeres privadas de la libertad,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

especificando que las mismas requerían de medidas especiales de seguridad atendiendo a la infraestructura y condiciones del centro penitenciario, señalando entre ellas a la hoy recurrente ***** , quien se encuentra compurgando una pena por el delito de secuestro agravado, especificándose que a dichas personas listadas se les realizó un estudio y análisis individual en el que se determinó que requerían las medidas de seguridad especial, atendiendo al delito por el que las sentenciaron, el cual se considera de alto impacto para la sociedad, determinando que se realizaba esta separación, con el propósito de velar y procurar en todo momento los derechos humanos de la totalidad de las personas privadas de la libertad, tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sumado a lo anterior, en el mismo acuerdo se especificó que dicha determinación se realizaba con el objetivo de garantizar una protección integral de las mujeres privadas de su libertad y de sus familiares, e incluso del personal que participa dentro de la función penitenciaria, justificando la solicitud al obedecer a una necesidad basada en criterios razonables proporcionales y objetivos que cumplen con el propósito determinado en pro del interés general y a fin

de evitar poner un riesgo en la seguridad y gobernabilidad de los centros.

Criterio que este Tribunal de Segunda Instancia comparte, al considerar que la autoridad penitenciaria al exponer las razones por las cuales se realizó el traslado de la persona privada de la libertad ***** tomó en cuenta que necesitaba medidas especiales de seguridad, ya que fue sentenciada por un delito de alto impacto, considerando necesario separar a las personas privadas de la libertad de aquellas que cometieron un delito menor, ya que al unificarlas en un mismo lugar, de forma evidente pudieran generar inestabilidad en el centro y generar riesgo para la integridad física tanto de la trasladada, como de la población general, su visita, personal administrativo y operativo que labora en este Centro Penitenciario, así como para mantener la gobernabilidad del mismo, lo que es permitido ya que así lo contemplan los artículos 5, fracción IV, 14, 15, fracción XIII, 18, fracción I, **31, segundo** y tercer párrafos, **37, fracción III**, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Refiriendo de forma específica los últimos numerales citados lo siguiente:

Artículo 31. Clasificación de áreas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

Artículo 37. Medidas de vigilancia especial
Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad cumplirán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. (El énfasis es propio).

Derivado de lo anterior, al existir una disposición jurídica que establece de forma específica que las personas que cumplan una pena por el delito de secuestro deberán realizarlo en espacios especiales que garanticen la seguridad de las personas que se encuentran dentro de los centros, es por lo que el actuar de las autoridades penitenciarias se encontró ajustada a derecho, máxime que la propia ley brinda la

facultad precisamente a estas autoridades de ejecutar los traslados necesarios para salvaguardar la integridad y dignidad de las personas privadas de la libertad, por lo que esta Alzada considera objetivo y pertinente el traslado de *****, al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Morelos, en el entendido de que esta determinación se **realizó de forma grupal a todas las personas que compurgaban una pena por la comisión de un ilícito de alto impacto**, siendo esto congruente, en el entendido de que el centro federal antes citado es precisamente de alta seguridad, el cual cuenta con las medidas de protección y salvaguarda necesarias, para sentenciadas de alta peligrosidad y por delitos de alto impacto como es el caso de la hoy recurrente, quien fue condenada por el delito de secuestro agravado.

Además de lo antes citado, no se puede pasar por alto, que la apelante desde antes de la fecha en que se celebró el traslado, ya contaba con un dictamen en el que se sugería trasladarla a un centro de reinserción con medidas especiales de seguridad, como puede observarse en el acta de comité técnico de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, Licenciado **GILBERTO JESÚS SERNA RIVERA**, en donde también enlistó a diversas mujeres privadas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

libertad entre ellas ***** , de las que se determinó por unanimidad de votos que requerían de medidas especiales de seguridad, sin la finalidad de castigar, reprimir o discriminarlas, sino al contrario para proteger y garantizar su integridad física, así como para el cumplimiento de los ejes rectores del sistema penitenciario con el propósito de lograr la reinserción social,

Luego, de forma objetiva, al advertir que el centro penitenciario dentro de sus facultades determinó trasladar a las mujeres privadas de su libertad por la comisión de delitos menores, al Centro Penitenciario Femenil de Atlacholoaya Morelos, y a las personas sentenciadas por delitos de alto impacto al Centro Federal de Readaptación CPS Morelos, número 16, es por lo que esta Alzada considera que su actuar se apega al marco de legalidad, en el entendido de que las últimas citadas necesitan de medidas específicas de vigilancia, que como antes se dijo el centro federal puede brindarles.

Máxime que contrario a lo que menciona la apelante ello no genera violación a sus derechos humanos, ni del debido proceso, en el entendido de que si bien la ley de ejecución refiere que las sentenciadas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deben compurgar su pena en el centro más cercano a su domicilio, también lo es que el artículo 18 constitucional, marca una excepción a la regla, en los casos en que se requiere seguridad especial del privado de su libertad, máxime que el Centro Federal número 16 se encuentra dentro del Estado de Morelos, con lo que se entiende que es el centro federal con las medidas especiales requeridas para la compurgación de la pena de la hoy sentenciada, más cercana al domicilio de sus familiares.

Por todo lo anterior, a criterio de esta Alzada, se determina **fundado** lo expuesto por la apelante referente a que el Juez Primigenio no atendió sus argumentos, no obstante, a ello resultan **inoperantes** para poder ordenar su traslado a diferente centro al que las autoridades penitenciarias decidieron mandarla, siendo este el Centro Federal de Readaptación CPS Morelos, número 16.

Ahora bien, en el **segundo agravio**, la sentenciada refirió de forma sustancial lo siguiente:

“Que el Juzgador violentó el principio de congruencia, tomando en cuenta que al momento de resolver, argumentó situaciones que no fueron planteadas por la defensa, el Ministerio Público ni Reinserción Social, mostrándose parcial, ya que la Representación social al momento de contestar la controversia planteada por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

sentenciada refirió que el traslado se justificó con el acuerdo emitido el 10 de febrero de dos mil veintidós, no obstante a ello en la audiencia pública de fecha trece de febrero de dos mil veintidós la Juzgadora refirió que el traslado obedecía al acuerdo emitido por las autoridades del estado de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, y en la audiencia de fecha 31 de marzo de dos mil veintidós el Juez señaló que el traslado involuntario obedecía al convenio de fecha ocho de septiembre de dos mil once, lo que resulta totalmente incongruente, lo que fue expuesto por la defensa, de lo cual no se ocupó el juzgador, de ahí que se deriva la violación al principio de congruencia y exhaustividad. Además de ello, el juzgador refirió que el traslado no encuadraba en las hipótesis de los numerales 51 y 52 de la ley en la materia y al mismo tiempo fundamento la resolución con base en el artículo 52 de ahí lo incongruente de la resolución.”

Argumento que a criterio de este Tribunal de Alzada resulta **infundado**, tomando en cuenta que del análisis de la resolución recurrida así como de los registros de audio y video no se advierte que el Juzgador haya emitido su resolución de forma parcial, en el entendido de que como se ha multicitado, la razón que dio origen al traslado se fundamentó en la reestructuración del centro penitenciario en que se encontraba la sentenciada compurgando su pena, y sustentado en que fue la propia autoridad penitenciaria quien decidió que la apelante fuera trasladada al Centro Federal de Readaptación Social CPS 16,

Morelos, debido a que la misma requería medidas especiales de seguridad. En ese entendido, al tomar en cuenta que la re estructuración fue una decisión basada en un acuerdo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Periódico Oficial Tierra y libertad, mismo que se emitió por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, y el Coordinador del Sistema Penitenciario de la misma, es por lo que se concluye que el traslado de la sentenciada derivó de un acto ejecutado por una Secretaría del Estado. Por tanto, como bien lo refirió el Juez inicial, el traslado era obligatorio por lo que no puede señalarse que el Juzgador al momento de dictar su resolución fuera parcial, ya que para la aprobación del traslado no se encontraba de por medio la aprobación de las partes. Máxime que la recurrente no expresa de forma específica en qué se basa para referir la parcialidad del Juzgador, ni mucho menos con qué probanza podría demostrarlo.

Por su parte tampoco se considera probado que el Juzgador haya faltado al principio de congruencia, pues si bien es cierto, como se advierte del agravio y de la propia resolución, el Juzgador refirió que el traslado se justificaba por la emisión de distintos documentos emitidos en fechas distintas, también lo es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que a criterio de esta Alzada ello no materializa la parcialidad del Juzgador, sino al contrario, comprueba que al momento de fundamentar su resolución, expuso de forma detallada todos y cada uno de los documentos que orillaron al traslado de la sentenciada, del centro penitenciario de Jojutla, al Centro Federal de Readaptación Social número 16, siendo el primero de ellos y el más importante el acuerdo en que se ordenó la reestructuración de los penales mixtos adscritos a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, de fecha 10 de febrero de dos mil veintidós, el cual determinó que el centro penitenciario de Jojutla, operaría únicamente en su modalidad varonil, mismo acuerdo que ordenaba su ejecución al momento de la entrada de su vigencia.

No obstante a lo anterior, para efecto de brindar seguridad jurídica en favor de la hoy recurrente, hizo uso de su facultad de allegarse de la información o pruebas que consideró pertinentes para facilitar el esclarecimiento de un hecho o acto, informando que el acuerdo pre citado, tuvo su origen en el acuerdo de la trigésima octava sesión ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el veintiuno de agosto de dos mil quince, en donde se instruyó a desarrollar un Plan de Fortalecimiento de la Política Nacional en el

Sistema Penitenciario, además de ello refirió que la reestructuración atendió a diverso convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de dos mil once, celebrado por las autoridades en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia que celebraron la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Morelos. Y por último el acuerdo emitido por la coordinación del sistema penitenciario previamente ya valorado el cual determino que ***** y otras personas privadas de la libertad requerían medidas especiales de seguridad, por lo que se consideraba necesario su traslado a diverso centro con las condiciones necesarias antes descritas.

En ese entendido, contrario a lo mencionado por la recurrente, el hecho de que el Juzgador citara los antecedentes antes descritos para sustentar el traslado, no demuestra una falta de congruencia, sino todo lo contrario, pues de forma exhaustiva hizo del conocimiento a las partes, que existía un antecedente en el que la autoridad penitenciaria requería el traslado de la sentenciada a un centro de mayor seguridad, de la misma forma informó que existía un convenio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

publicado en el Diario Oficial de la Federación, para sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requerían medidas especiales de seguridad, en el que se plasmó que este tipo de personas requerían de una vigilancia específica de alta seguridad, y por último basó su resolución en el acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós que cambió a modalidad varonil el centro penitenciario de Jojutla, el cual obligó de forma inmediata a separar a la hoy apelante del citado centro penitenciario.

Por todo lo anterior, al inadvertir la falta de congruencia que cita la recurrente y por ser contrario a la realidad dicha parte del agravio el mismo se considera **infundado**, tomando en cuenta que el Juzgador hizo un análisis general de antecedentes que se vinculaban al traslado de *****, lo cual es permitido por la ley, pues las mismas eran documentos públicos y de dominio general, no encontrando esta Alzada vulneración de derechos personales ni del debido proceso.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento expuesto por la apelante en la parte final del segundo agravio consistente en que el juzgador refirió que el traslado no encuadraba en las hipótesis de los

numerales 51 y 52 de la ley en la materia y al mismo tiempo fundamento la resolución con base en ese artículo 52, esta Alzada determina al mismo como **infundado**, ya que en la lectura de la sentencia se esclarece dicha información tomando en cuenta que como lo dice la recurrente el Juez de Primera Instancia refirió que al realizarse el traslado por una decisión emanada por una Secretaría de Estado, dicho traslado resultaba distinto a las hipótesis contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomando en cuenta que el mismo no fue voluntario, ni tampoco existió solicitud previa de la autoridad administrativa del centro en que se encontraba recluida, sino que se realizó para cumplir con los fines de la reinserción social y con un mandato vigente, determinando que por dichas razones no encontraba materia para calificar la legalidad o ilegalidad del traslado que motivaba la audiencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Por lo anterior, este órgano colegiado observa contrario a la realidad que el Juzgador haya fundado su resolución en el artículo 52 de la ley antes citada.

En ese entendido al ser el argumento de dolencia carente de veracidad es por lo que no procede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el estudio del mismo, determinándose por ello a dicha parte de su agravio como **infundado**.

Por último el tercer agravio materia de apelación, en su primer párrafo refirió que el Juez de Primera Instancia no se ocupó de dar contestación a las argumentaciones planteadas por su defensa, argumento que en igualdad de circunstancias fueron relatadas en el contenido de su primer agravio, el cual ya fue contestado por este órgano colegiado, por lo tanto en obvio de repeticiones innecesarias, la respuesta del mismo se da por reproducido, por no abonar cuestiones distintas a las descritas en el primer argumento de dolencia.

Por su parte, en el mismo **tercer agravio**, señala la apelante que le causa agravio que el juzgador de primera instancia basara su resolución en el acuerdo celebrado el día ocho de septiembre de dos mil once para reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Morelos, refiriendo que ese convenio se celebra para la reclusión de sentenciados que requieran medidas especiales de seguridad o de vigilancia, y la

autoridad penitenciaria nunca se ocupó de demostrarle al juez cuales eran esas medidas especiales que la recurrente requería, y porque razón se estaban solicitando. Situación que jamás quedó acreditada, luego entonces no se especificó bajo qué circunstancia se efectuó el traslado.

Argumento que es calificado por esta Alzada como **fundado pero inoperante**, ya que como se explicó en el contenido de la presente resolución, quedó demostrado que el motivo que dio origen al traslado no solo fue la reestructuración del sistema penitenciario de Jojutla, el cual cambió a modalidad varonil, sino también a la preexistencia de un acta firmada por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno en el que se señalaba que distintas personas, entre ellas ***** requerían de medidas especiales de seguridad, considerándose necesario su traslado a otro centro de mayor seguridad, siendo verídico lo manifestado por la apelante con respecto a que no se hizo un razonamiento específico de las causas personales por las cuales debía trasladarse al centro federal de readaptación social.

No obstante a ello, esta alzada observa que la autoridad penitenciaria decidió trasladar a las mujeres



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

privadas de la libertad que se encontraban por la comisión de un delito menor, al centro femenino de Atlacholoaya Morelos, mientras que determinó ordenar el Traslado de aquellas que cumplían una pena por un delito de alto impacto al Centro Federal de Readaptación Social número 16 CPS Morelos, decisión que como se estudió en el contenido de la presente resolución resulta congruente y apegada al marco de la legalidad ya que a consideración de este órgano colegiado ***** sí necesita medidas especiales de seguridad, ya que fue sentenciada por un delito de alto impacto, como lo es el secuestro agravado considerando prudente el internarla en el centro federal, pues como antes se dijo al centro femenino de Atlacholoaya se remitieron a las personas privadas de la libertad que cometieron delitos menores, por lo que al unificarlas en un mismo lugar, de forma evidente pudieran generar inestabilidad en el centro y generar riesgo para la integridad física tanto de la trasladada, como de la población general, su visita, personal administrativo y operativo que labora en este Centro Penitenciario, así como para mantener la gobernabilidad del mismo, lo que es permitido ya que así lo contemplan los artículos 5, fracción IV, 14, 15, fracción XIII, 18, fracción I, **31, segundo** y tercer

párrafos, **37, fracción III**, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En ese sentido, al resultar cierto que no se justificaron las razones por las cuales necesitaba medidas especiales de seguridad, lo cual ya fue atendido por esta Alzada, es por lo que su agravio se considera **fundado**, pero inoperante para cambiar el sentido de la resolución, pues su traslado al centro federal de readaptación social número 16 CPS Morelos, se estima justificado y acorde a la legalidad.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** y **FUNDADO PERO INOPERANTE** de los agravios escritos en el recurso de apelación, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación apelada de **fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, con las precisiones asentadas en el contenido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 117, 131, 132 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 61/2022-14-OP

Causa penal: JOJE/013/2016.

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Primera Instancia, Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, en la carpeta de ejecución número **JOJE/013/2016**.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes intervinientes.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez de Especializado de Ejecución de Sentencias que conoce de la Carpeta **JOJE/013/2016**.

CUARTO. Archívese este toca oral como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.

MLTS/EOM/jctr